



Número Único 110016000055201100743-00
Ubicación 5788
Condenado FABIAN GABRIEL RAMIREZ
C.C # 79166237

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 09 DE MARZO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

[Handwritten signature]
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Número Único: 110016000055201100743-00
Ubicación 5788
Condenado FABIAN GABRIEL RAMIREZ
C.C # 79166237

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 09 DE MARZO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

[Handwritten signature]
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Número Único: 110016000055201100743-00
Ubicación 5788
Condenado FABIAN GABRIEL RAMIREZ
C.C # 79166237

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TCPG

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio 165

CUI No. 11001600005520110074300 N.I.5788 CID: 0287

CONDENADO: FABIAN GABRIEL RAMIREZ C.C.79166237

DELITO: EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORNOGRAFIA CON UNA PERSONA MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS. (art.209, 217 A, 218, del C.P.)

RECLUSIÓN: COMEB LA PICOTA

DECISIÓN: RECONOCE TIEMPO FÍSICO, REDENCIÓN DE PENA Y ABSTIENE DE IMPARTIR APROBACIÓN BENEFICIO 72 HORAS.

PENAL: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.

I.-ASUNTO A TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico y pronunciarse sobre la redención de pena y el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir del establecimiento, según la documentación allegada por la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor del ciudadano Fabián Gabriel Ramírez.

Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos entre el 31 de octubre de 2008 al 2011 (... fue capturado el señor Fabián Gabriel Ramírez quien en repetidas oportunidades invitó a los menores de edad CDBT, EJRM, GEMM y JDRM a su vivienda con el fin de darles bebidas embriagantes y una vez allí los incitó a ver películas pornográficas para luego masturbarse ofreciendo dádivas a quien eyaculada primero, prácticas en las que participaba el condenado realizando videos con y sin autorización, igualmente les tocaba sus órganos sexuales, para el mes de septiembre de 2011 los menores encontraron en su casa 1 USB con 13 videos y 368 fotografías de contenido pornográfico en las que aparecían los menores...), el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 5 de abril de

2013, condenó a Fabián Gabriel Ramírez, a la pena principal 350 meses de prisión y multa de 200 SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber cometido las conductas punibles de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad agravado respecto de JDRM, en concurso con pornografía con persona menor de 14 años en las modalidades de fotografiar, filmar, grabar, poseer, portar, almacenar en concurso homogéneo y sucesivo previsto en los artículos 217A, 218, 209 en calidad de autor.

En la sentencia le negaron el mecanismo sustitutivo de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión prevista en el art. 38 del C.P.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia y modificó la pena fijándola en 295 meses de prisión y multa de 295 SMLMV en calidad de autor del delito simple de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años en concurso heterogéneo y sucesivo con pornografía con menores de 18 años y actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2014.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá acreditó 960 horas de estudio según certificados números 17103201 (agosto 120 horas, septiembre 114 horas, octubre 132 horas, todas de 2018), 17242837 (noviembre 10 horas, diciembre 108 horas, todas de 2018) y 17380727 (enero 126 horas, febrero 120 horas, marzo 120 horas, todas de 2019).

Se envía por parte del Penal el oficio 113 COMEB-AJUR-ERON-OFICIO 0408 del 15 de enero de 2020 con el que informar que se verificó la hoja de vida del PPL y se encuentra condenado por delitos contra la libertad y el pudor sexual que se cometieron contra un menor de edad, razón por la cual, envían toda la documentación aclarando que no se remite propuesta de conformidad con el numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Se allega poder otorgado por Fabián Gabriel Ramírez al abogado Ricardo Fandiño Puentes, identificado con cedula de ciudadanía número 80.825.002 de Bogotá y T.P. 279.507 del C.S de la J. quien aporta como dirección para notificaciones la Carrera 6 No 14-98 Oficina 1005 Edificio Condominio Parque Santander, celular 3142346849 y correo electrónico rfrandinopuentes@gmail.com, quien solicita copias de la actuación, así como revisión del expediente.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

Fablán Gabriel Ramírez, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente radicado desde el 3 de marzo de 2012 hasta la fecha, por lo cual lleva en tiempo físico 2928 ó 97 meses 18 días. A su favor se han reconocido 18 meses 22 días de redención de pena¹. Sumados los anteriores guarismos a la fecha ha cumplido 116 meses 10 días (3490 días) que se reconocerán como parte cumplida de la pena.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Consagra el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Según el artículo 147 de la Ley 65 de 1993: La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere nuevo delito o una contravención especial de policía se cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Prevé el artículo 199 de la Ley 1098-2006: Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. 2. 3. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena,

¹ Según autos de fechas: 1 de septiembre de 2016 (3 meses 21 días), 9 de diciembre de 2016 (20.5 días), 25 de julio de 2018 (1 mes 20 días y 4 meses 11 días), 19 de diciembre de 2018 (1 mes 29 días), 10 de julio de 2015 (6 meses 10.5 días)



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561

LRO

contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7 y 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

Contempla el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006: Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexas, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Consagra el artículo 68 A C.P, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de junio 28 del 2007. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores), norma que posteriormente fue modificada por el art. 28 de la Ley 1453 de junio 24-2011 (Artículo 68 A CP), en el sentido que no se concederán los subrogados



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561

LRO

penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Parágrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Después el art. 13 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011, adicionó nuevamente el art. 68ª C.P. (No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos), norma que también fue modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014 y el art. 4 de la Ley 1773 de 2016, que modificó el Inciso segundo del art. 68A CP. No se



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561

LRO

concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inciso segundo, modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561

LRO

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).

IV.-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en la Sentencia C-312 de 2002, consideró que los beneficios administrativos se tratan de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.¹

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatación, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes." (Resaltado fuera del texto original).

V.-CONSIDERACIONES

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como Fabián Gabriel Ramírez, fue privado de la libertad por cuenta del CUI 11001 60 00 055201100743 desde el 3 de marzo de 2012 hasta la fecha por lo cual ha cumplido físicamente 2928 días ó 97 meses 18 días.

VII.- DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR ESTUDIO²

Como al ciudadano Fabián Gabriel Ramírez le certificaron 960 horas de estudio, según los certificados 17103201 (agosto a octubre de 2018), 17242837 (noviembre a diciembre de 2018) y 17380727 (enero a marzo de 2019), esas serán objeto de reconocimiento, las que divididas entre 12 arrojan un resultado de 80 días (960/12=80 días) ese quantum de redención le será reconocida.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

El tiempo físico más las redenciones ya reconocidas arrojan un resultado de 119 meses ó 3570 días de pena cumplida, los cuales serán reconocidos como tal.

VIII.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Tenemos: como regla general procede el beneficio administrativo de permiso de 72 horas el cual, por política criminal del Estado le permite a los condenados salir del Establecimiento Carcelario, sin vigilancia, pero bajo el control de la autoridad Penitenciaria y Fuerza Pública, institución que permite atenuar la pena, reducir el tiempo de privación de la libertad y como régimen preparatorio para su liberación, como también hace parte del tratamiento penitenciario, y tiene como propósito el logro de la resocialización del individuo, pero como toda regla tiene su excepción, en el caso del permiso de 72 horas, el legislador por política criminal consideró que no habría lugar en las situaciones previstas en el artículo 199 de la Ley 1098-2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, artículo 68 A.C.P. adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de junio 28 del 2007, y posteriormente modificado por y por el art. 32 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014 y el art. 4 de la Ley 1773 de 2016, que modificó el Inciso segundo del art. 68 A.C.P.

En el caso sub-examine el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá se abstuvo de remitir propuesta para estudio de fondo respecto a la aprobación o no del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento de reclusión, por lo cual el Juzgado se abstendrá de resolver de fondo la solicitud, porque a voces del numeral 5 del artículo 38 del CPP debe existir propuesta "previa" del Director del Penal, dirigida ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tienen la vigilancia de la pena, para efectos de su aprobación, o no. En el Presente caso el delito por el que se encuentra cumpliendo pena Fabián Gabriel Ramírez se encuentra excluido para la concesión del beneficio invocado, por tal motivo, aun cuando existiera propuesta por expresa prohibición legal no es viable acceder al mismo.

Finalmente, como Fabián Gabriel Ramírez otorgó en debida forma poder al abogado Ricardo Fandiño Puentes, identificado con cedula de ciudadanía número 80.825.002 de Bogotá y T.P. 279.507 del C.S de la J. quien aporta como dirección para notificaciones la Carrera 6 No 14-98 Oficina 1005 Edificio Condominio Parque Santander, celular 3142346849 y correo electrónico frandinopuentes@gmail.com, y solicita copias de la actuación, así como revisión del expediente, se reconocerá personería jurídica para actuar como su apoderado y se le informará que el proceso está a su disposición para revisión y en caso de



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

necesitar copias éstas deberán ser expedidas por el Secretario asignado a este despacho, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 114 del CGP.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

IX.- RESUELVE

PRIMERO: - RECONOCER a Fabián Gabriel Ramírez como tiempo físico 2928 días o 97 meses 18 días. RECONOCER 80 días ó 2 meses 20 días de redención de pena por estudio. El tiempo físico más la redención reconocida arroja un resultado de 3570 días o 119 meses, tiempo que se tendrá como parte cumplida de la pena.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de resolver de fondo, beneficio administrativo de permiso de 72 horas. Todo conforme a las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO: RECONOCER al abogado Ricardo Fandiño Puentes, identificado con cedula de ciudadanía número 80.825.002 de Bogotá y T.P. 279.507 del C.S de la J. como apoderado judicial de Fabián Gabriel Ramírez. Téngase para todos los efectos como direcciones para notificaciones la Carrera 6 No 14-98 Oficina 1005 Edificio Condominio Parque Santander, celular 3142346849 y correo electrónico frandinopuentes@gmail.com. Las copias deberán ser expedidas por el secretario conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta determinación.

A través del Asistente administrativo realicense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a través del medio más expedito y por el área de Secretaría adscrita a este Despacho, realicé las gestiones necesarias y efectivas a fin de materializar dichas notificaciones a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena (Art. 172 del C.P.P y 291 del C.G.P). Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. Remítase copia a la dirección del penal, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561 LRO

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

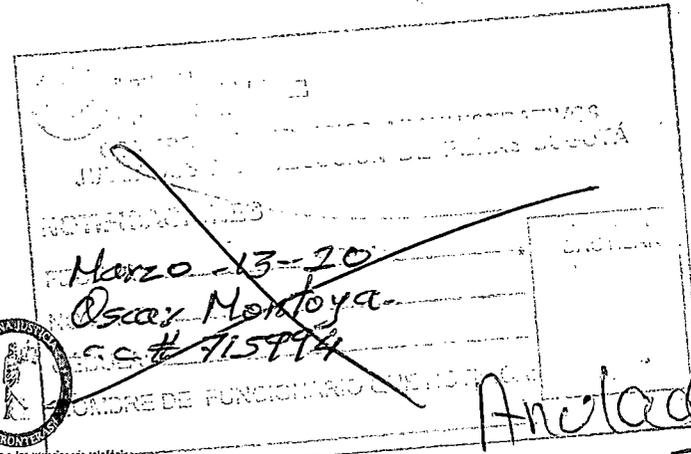
Nombre

Firma

Identificación

Teléfono

Fabián Ramírez
11-03-2020
7
CC 79.166.237



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561 LRO

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
16 AGO 2020
La anterior Providencia
La Secretaría

Anclado



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

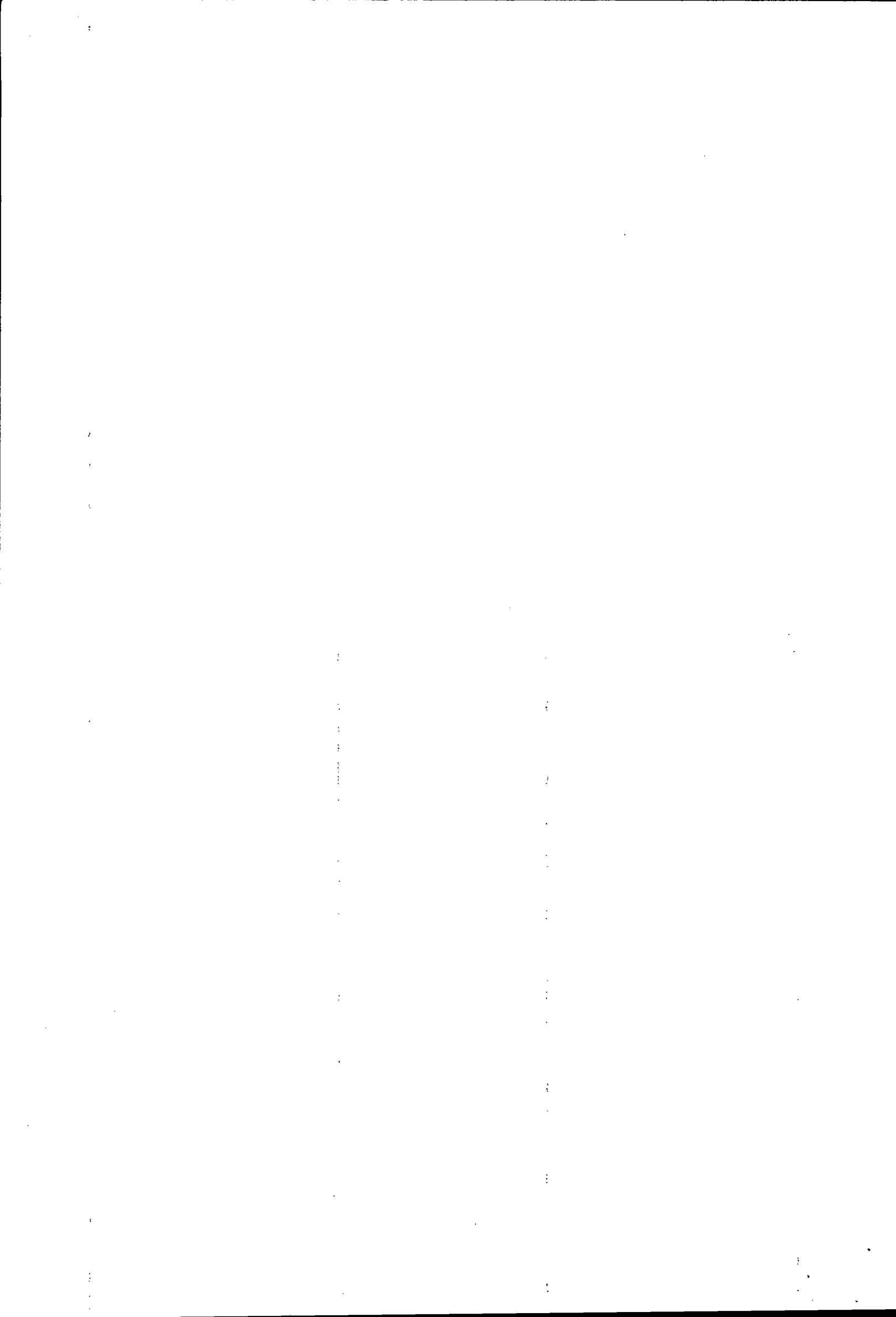
BOGOTÁ D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
RICARDO FANDIÑO PUNTES
CARRERA 6 No. 14 – 98 OFICINA 1005 EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1589

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5788
REF: PROCESO: No. 110016000055201100743
CONDENADO: FABIAN GABRIEL RAMIREZ
79166237

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser A FIN DE **NOTIFICAR** LA PROVIDENCIA DEL NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL RECONOCE TIEMPO FÍSICO DE PRISIÓN Y REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO A FAVOR DE SU PROHIJADO, SE ABSTIENE DE RESOLVER DE FONDO EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO PERMISO DE 72 HORAS Y LE RECONOCE LA PERSONERÍA PARA ACTUAR COMO APODERADO DE FABIÁN GABRIEL RÁMIREZ. CONTRA LA MISMA PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-A			
TELEGRAFIA GENTEX		Fecha Pre-Admisión: 16/03/2020 12:11:07	
Centro Operativo: PO,TELEGRAFIA		Orden de servicio: 13391899	
Nombre/ Razón Social: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA Dirección: TRANSVERSAL 80 NO 114 A 55 NIT/C.C.T: R:830122588		TL011562214CO	
Referencia: 179855-1003 Teléfono: Código Postal: 111111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111644		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: RICARDO FANDIÑO PUEENTES Dirección: CARRERA 6 NO. 14 - 85 OFICINA 1005 EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Clotilde Ortega</i> C.C. 2822391 / 1005	
Valores Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.500		Fecha de entrega: 17 MAR 2020 Distribuido: Clotilde Joya C.C. 82290938 G.C. 17 MAR 2020 Gestión de correo: 1er d d m m a a a a 2do d d m m a a a a	
Observaciones del remitente: <i>Ed. Parque Santander</i>		1111644111000TL011562214CO	
		PO,TELEGRAFIA 1111 CENTRO A 644	

Principales Bogotá D.C. Colombia Ciudad 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 472 2005. Para transporte de carga 011 2200 del 20 de mayo de 2017. Para el servicio de correo 011 2200 del 9 de septiembre del 2017. El usuario debe expresar constancia que todo contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 472 estará a su disposición para poder la entrega del envío. Para obtener algún material informativo consulte la página de Internet www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.472.com.co

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO

P postmaster@procuradur
ia.gov.co
Mié 5/08/2020 2:12 PM
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez Ge
liz
Mié 5/08/2020 2:11 PM
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo

DOC050820-0508202014232...
551 KB

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER**

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020

Doctor
CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co
La ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF el auto interlocutorio No. 165 del 9 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, emitido dentro del CUI No. 11001600005520110074300 N.I. 5788-27 CONDENADO: FABIAN GABRIEL RAMIREZ, para su notificación:

Por favor, **confirmar recibido.**

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS

Doctor

Luis Antonio Murillo Gómez

Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Rad. 110016000055 – 2011 – 00743 – 00

Condenado: Fabián Gabriel Ramírez.

Interposición y sustentación del recurso de apelación contra la decisión mediante la cual su Despacho se abstuvo de reconocer el derecho que le asiste a mi prohijado, de acceder al permiso de salida del Establecimiento Carcelario por 72 horas. Para que sea desatado por la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Ricardo Fandiño Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.825.002, expedida en Bogotá D.C., acreditado profesionalmente con la Tarjeta de Abogado número 279.507, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor del ciudadano *Fabián Gabriel Ramírez*, mediante el presente escrito, **interpongo y sustento recurso de apelación contra la decisión emanada por su Despacho, en donde se abstuvo de reconocer el derecho que le asiste a mi prohijado de acceder al permiso de salida del Establecimiento Carcelario por 72 horas,**

Carrera 6 No. 14 – 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander – Cel. 314 234 68 49
Bogotá D.C.

abogado.ricardofandinop@gmail.com

... identificado con la cédula de ciudadanía número 80.825.002, expedida en Bogotá D.C., acreditado profesionalmente con la Tarjeta de Abogado número 279.507, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor del ciudadano *Fabián Gabriel Ramírez*, mediante el presente escrito, interpongo y sustento recurso de apelación contra la decisión emanada por su Despacho, en donde se abstuvo

emitida el día 09 de marzo de 2020, notificada a mi correo electrónico (abogado.ricardofandinop@gmail.com) el día 02 de julio de 2020, para que sea desatado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

Honorables Magistrados, como fundamento de la decisión del A quo para abstenerse a reconocer el derecho que le asiste a mi defendido de acceder al permiso de salida del Establecimiento Carcelario hasta por 72 horas, expresó que: *"En el caso sub-examine el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá se abstuvo de remitir propuesta para estudio de fondo respecto a la aprobación o no del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento de reclusión, por lo cual el Juzgado se absterá de resolver de fondo la solicitud, porque a voces del numeral 5 del artículo 38 del CPP debe existir propuesta "previa" del Director del Penal, dirigida ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tienen la vigilancia de la pena, para efectos de su aprobación o no. En el presente caso el delito por el que se encuentra cumpliendo pena Fabián Gabriel Ramírez se encuentra excluido para la concesión del beneficio invocado, por tal motivo, aun cuando existiera propuesta por expresa prohibición legal no es viable acceder al mismo".* (Resaltado de este libelista).

recho que le asiste a mi defendido de acceder al permiso de salida del Establecimiento A pesar de que el A quo en las consideraciones de la decisión objeto del presente recurso, abordó el precedente jurisprudencial para

propuesta para estudio de fondo respecto a la aprobación o no del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento de

Carrera 6 No. 14 – 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander – Cel. 314 234 68 49

Bogotá D.C.
abogado.ricardofandinop@gmail.com

propuesta "previa" del Director del Penal, dirigida ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tienen la vigilancia de la pena, para efectos de su aprobación o no. En el presente caso el delito por el que se encuentra cumpliendo pena Fabián Gabriel Ramírez se encuentra excluido para la concesión del beneficio invocado, por tal motivo, aun cuando existiera propuesta por expresa prohibición legal no es viable acceder al mismo". (Resaltado de este libelista).

A pesar de que el A quo en las consideraciones de la decisión objeto

sustentarla, remitiéndose a la Sentencia C – 312 de 2002, pasó por alto, que mediante Sentencia T - 288 de 2015¹, la Honorable Corte Constitucional sostuvo que:

(...)

“En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

¹ Precedente Jurisprudencial que este Defensor refiriera como parte de su argumentación en la solicitud para que a mi defendido se le garantizara el derecho que le asiste de salir del Establecimiento Carcelario hasta por 72 horas, radicada en el mes de julio de 2019 ante el Juzgado de Primera Instancia.

Carrera 6 No. 14 – 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander – Cél. 314 234 68 49
Bogotá D.C.

abogado.ricardofandinop@gmail.com

RICARDO FANDIÑO PUNTES
ABOGADO

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria". (Se destaca).» (Resaltado de este libelista).

Evidenciándose por parte del Juez de Primera Instancia un claro desconocimiento del precedente jurisprudencial de tutela de la Honorable Corte Constitucional, de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto de vieja data en sentencia T- 260 del 20 de junio de 1995, con Ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, en donde se precisó por esta Alta Corporación:

Carrera 6 No. 14 - 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander - Cel. 314 234 68 49
Bogotá D.C.

abogado.ricardofandinop@gmail.com

Evidenciándose por parte del Juez de Primera Instancia un claro desconocimiento del precedente jurisprudencial de tutela de la Honorable Corte Constitucional, de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto de vieja data en sentencia T- 260 del 20 de junio de 1995, con Ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, en donde se precisó por esta Alta Corporación:

(...)

En últimas, la Constitución Política es una sola y el contenido de sus preceptos no puede variar indefinidamente según el criterio de cada uno de los jueces llamados a definir los conflictos surgidos en relación con los derechos fundamentales.

Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.

Tales son los fundamentos de la revisión eventual confiada a la Corte, pues mediante ella, a propósito de casos concretos que constituyen ejemplos o paradigmas, la Corporación sienta doctrina

Carrera 6 No. 14 - 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander - Cel. 314 234 68 49

Bogotá D.C. abogado.ricardofandinop@gmail.com

sobre la interpretación de las normas constitucionales y da desarrollo a los derechos fundamentales y a la acción de tutela como mecanismo consagrado para su protección.

No se trata de una tercera instancia a la que según las reglas del Decreto 2591 de 1991 (artículo 33) tendrían acceso tan sólo las personas interesadas en los procesos discrecionalmente escogidos por las salas de selección de la Corte, pues ello implicaría un trato discriminatorio injustificado que en sí mismo desconocería los derechos a la igualdad (artículo 13 C.P.) y de acceso a la administración justicia (artículo 229 C.P.). No. El objetivo primordial de la revisión eventual, mucho más allá de la resolución específica del caso escogido, es el análisis de fondo sobre la manera como se ha interpretado y aplicado por los jueces la preceptiva constitucional y la definición que hace la Corte, en el plano doctrinal, acerca de cómo debe entenderse y aplicarse en casos posteriores en los que surja el mismo debate, a propósito de hechos o circunstancias regidas por idénticos preceptos.

Así las cosas Honorables Magistrados, es claro que el precedente Jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, desde el año 2015, permite que las personas condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad puedan acceder a los beneficios propios de la etapa de la ejecución de la pena, como base de su preparación para la vida en libertad, dado que, se insiste en palabras de la Honorable Corte Constitucional **“Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias**

Carrera 6 No. 14 – 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander – Cel. 314 234 68 49
Bogotá D.C.

abogado.ricardofandinop@gmail.com

de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria". (Se destaca)." (Resaltado de este libelista).

Así es como mi defendido, ciudadano *Fabián Gabriel Ramírez*, como obra en el expediente, cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario²,

² **"Artículo 146. Beneficios administrativos.** Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.**
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.**
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**
- 5. *Modificado por la Ley 504 de 1999, nuevo texto:* Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.**
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

Quien observare mala conducta durante uno de estos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses;

1. Carrera 6 No. 14 - 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander - Cel. 314 234 68 49
Bogotá D.C.

2. abogado.ricardofandinop@gmail.com

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. *Modificado por la Ley 504 de 1999, nuevo texto:* Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

acreditándose sus condiciones personales actuales que le permiten acceder al derecho que le asiste para poder salir de permiso del Establecimiento Carcelario por un lapso de hasta 72 horas, documentación que remitiera el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el 15 de enero de 2020, salvo la *"Propuesta para estudio de fondo respecto a la aprobación o no del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento de reclusión"*, que el INPEC no remite, bajo el argumento errado y desechado de plano por parte de la Honorable Corte Constitucional, de que existe una prohibición legal expresa consagrada en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, acogido lamentablemente también por el A quo.

Así fue como el A quo al no existir dicha propuesta, manifiesta textualmente en su decisión que: *"En el caso sub-examine el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá se abstuvo de remitir propuesta para estudio de fondo respecto a la aprobación o no del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento de reclusión, por lo cual el Juzgado se abstendrá de resolver de fondo la solicitud, porque a voces del numeral 5 del artículo 38 del CPP, debe existir propuesta "previa" del Director del Penal, dirigida ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tienen la vigilancia de la pena, para efectos de su aprobación o no. En el presente caso el delito por el que se encuentra*

peró si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Carrera 6 No. 14 – 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander – Cel. 314 234 68 49
Bogotá D.C.

abogado.ricardofandinop@gmail.com

cumpliendo pena Fabián Gabriel Ramírez se encuentra excluido para la concesión del beneficio Invocado, por tal motivo, aun cuando existiera propuesta expresa por prohibición legal no es viable acceder al mismo. (Resaltado de este libelista).

Aditivo a ello, Honorables Magistrados, como es de su conocimiento, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 3 del artículo 10, consagra que: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 dispone que: *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

Entonces, lo que debió haber hecho el A quo era acogerse al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, a pesar de no existir la propuesta de estudio de fondo para la concesión del beneficio de 72 horas, requerir al INPEC si era necesario verificar alguna información inherente a mi defendido, y finalmente garantizarle el derecho que le asiste a mi defendido de acceder al permiso de salir del Establecimiento Carcelario hasta por 72 horas.

COYUNTURA MUNDIAL POR EL COVID – 19: Como situación especial actual en el mundo, que considera este Defensor debe

Carrera 6 No. 14 – 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander – Cel. 314 234 68 49
Bogotá D.C.
abogado.ricardofandinop@gmail.com

RICARDO FANDIÑO PUNTES
ABOGADO

referirse, a pesar de ser un hecho notorio, se tiene que por la coyuntura que actualmente se vive por la propagación del virus COVID – 19, la situación con la población carcelaria es compleja, dado que los establecimientos de reclusión son considerados focos de alto riesgo de contagio y propagación por los altos índices de hacinamiento que actualmente registran; sin embargo, estimo que esta situación no puede ser óbice para garantizarle el derecho que le asiste a mi prohijado, por ende, de manera muy respetuosa, le solicito a los Honorables Magistrados que se dispongan todos los medios disponibles para que mi defendido pueda acceder a ese derecho, y que al momento de su salida del Centro de Reclusión le sea practicada la prueba PCR para el diagnóstico de COVID – 19, así como cuando se disponga a regresar a su estancia en reclusión, para evitar a toda costa el contagio al exterior y a la población carcelaria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB LA PICOTA -; aditivo a ello, si es preciso, se brinde la posibilidad de que mi defendido firme un acta de compromiso, en donde él se comprometa a seguir in estricto todos los protocolos de aislamiento y cuidado, al momento de compartir con sus familiares, pues esta catástrofe mundial, no puede incidir en el goce de las Garantías Constitucionales Fundamentales que le asisten a los ciudadanos, EN LO QUE HAN CONCLUIDO EXPERTOS Y AUTORIDADES GUBERNAMENTALES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL ES QUE ESTE ES UN VIRUS CON

Carrera 6 No. 14 – 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander – Cel. 314 234.68 49

Bogotá D.C.

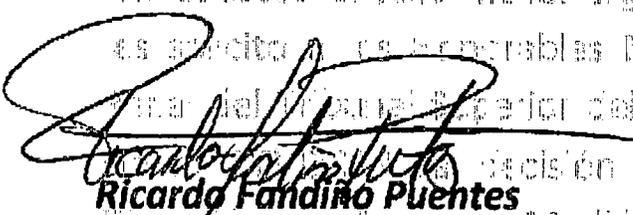
abogado.ricardofandinop@gmail.com

**RICARDO FANDIÑO PUENTES
ABOGADO**

EL CUAL, HASTA TANTO NO SE DESARROLLE UNA VACUNA, ESTAREMOS OBLIGADOS A CONVIVIR.

Así las cosas, al tenor de los argumentos expuestos en precedencia, les solicito a los Honorables Magistrados de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se sirvan REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante la cual se abstuvo de resolver de fondo, la aprobación o no del beneficio administrativo³ de hasta 72 horas para salir del establecimiento de reclusión, y en su lugar garantizarle el derecho que le asiste de poder salir del Establecimiento Carcelario guardando todas los protocolos de bioseguridad establecidos en el marco de la pandemia del COVID - 19.

De los Honorables Magistrados, cordialmente.



**Ricardo Fandiño Puentes
C.C. 80.825.002 de Bogotá D.C.
T.P. 279.507 del C. S de la J.**

³ En palabras del A quo, que no comparte este Defensor, dada la categoría de derecho que ha adquirido el permiso de salida del establecimiento de reclusión hasta por 72 horas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, en virtud de los principios de favorabilidad, pro homine y pro libertatis.

**Carrera 6 No. 14 - 98 Ofc. 1005 Edificio Condominio Parque Santander - Cel. 314 234 68 49
Bogotá D.C.**

abogado.ricardofandinop@gmail.com

